

RV: ALEGATOS DE CASACION 906

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/06/2022 9:00

Para:

- Lizeth Tatiana Tibaduiza Mogollon <lizethtm@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (281 KB)

CASACIÓN 61077 VILLEGAS TAPIE ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR 14.pdf;

Sustentación

Casación 61077

---

**De:** Paula Andrea Ramirez Barbosa <pramirez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** viernes, 24 de junio de 2022 8:55 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;

Nubia Yolanda Nova Garcia <Nubiang@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** ALEGATOS DE CASACION 906

Respetados señores,

Me permito remitir los alegatos de casación adjuntos dentro del termino de ley.

Agradezco su atención y la confirmación del recibido.

Cordialmente



## PROCURADURA DE INTERVENCION SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2022

Honorables Magistrados,

**SALA DE CASACIÓN PENAL**

**H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Ciudad.**

Ref. Casación radicado No. 61077

Procesado: CARLOS ANTONIO VILLEGAS TAPIÉ

Delito: Acceso carnal abusivo con menor 14 años

En mi condición de Procuradora Segunda Delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías de los intervinientes, me permito presentar concepto dentro del traslado propio a la demanda de casación interpuesta por la defensa técnica del señor, CARLOS ANTONIO VILLEGAS TAPIÉ, contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021, por el Tribunal Superior de Buga, mediante la cual CONFIRMÓ la condenatoria emitida el 12 de mayo del mismo año, por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Tuluá, que lo condenó como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, del artículo 208 del Código Penal.

### **1. DE LOS HECHOS**

La situación fáctica del asunto de la referencia, fue resumida por el juez de segundo grado, del siguiente tenor literal, conforme a la imputación efectuada por la Fiscalía:<sup>1</sup> *“Los hechos se suscitaron en el mes de enero de la presente anualidad, en el inmueble ubicado en la manzana F, casa 22 del Barrio Urbanización La Paz de esta municipalidad, inmueble al que accedía usted señor CARLOS ANTONIO VILLEGAS TAPIE, y abordando por sí mismo a la víctima N.P.C.A. a quien le realizara tocamientos en su cuerpo en sus zonas íntimas e introduciendo pues por vía vaginal de esta menor sus dedos y también habiéndola accedido con introducción de su miembro viril por vía vaginal de esta menor, estos hechos habiéndose presentado en varias oportunidades, en ese periodo de tiempo, esto es, en el mes de enero de la presente anualidad, habiéndose tenido conocimiento de los mismos por parte de la progenitora de la víctima el día 02 de febrero de la presente anualidad, lo que motivó a que llevara a la niña al sector salud para sus respectivas valoraciones e instaurando la correspondiente denuncia (...)*

*Estos hechos así narrados encuentran su respaldo en los diversos medios de conocimiento acopiados a la carpeta, como son precisamente la historia clínica de atención de la víctima en el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de esta localidad, en donde se hizo el respectivo abordaje a la víctima por parte del equipo psicosocial en*

---

<sup>1</sup> Fls. 2 y 3 del fallo del Tribunal.



donde la víctima es categórica en indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos se suscitan, señalándolo a usted directamente señor CARLOS ANTONIO VILLEGAS como el autor pues de estos hechos, que de igual manera este comportamiento por usted desplegado se encuentra también acreditado y materializado con respaldo en el informe pericial de clínica forense que le fuera efectuado a la víctima N.P.C. en fecha 04 de febrero de la presente anualidad, por parte del profesional universitario forense EFREN JOSÉ NORIEGA VILLA DIEGO en el que establece al examen genital que esta víctima menor de tan solo 9 años de edad presenta himen anular con desgarramiento antiguo, descripción: desgarramiento himeneales, desgarramiento antiguo en el meridiano de las 9 y en el análisis de interpretación y conclusiones valoración de hallazgo para una edad clínica de aproximada 9 años (...) himen anular no íntegro, lo cual indica que ha sido desflorado (...) estos hechos solamente se ejecutaron cuando no había testigos, puesto que se indica que en estas oportunidades la menor se encontraba en compañía de un hermano, pero este hermano quien sufre de cierto trastorno o discapacidad que conlleva que tenga que estar medicado, lo que conlleva pues a que este joven permanezca dormido y no se percatara pues de los momentos en que usted ingresaba a esta residencia cuando la menor se encontraba sola, dado que sus padres se encontraban laborando, momentos en que aprovechaba pues para accederla carnalmente (...) usted señor CARLOS ANTONIO VILLEGAS TAPIE tenía conocimiento de que con su proceder estaba cometiendo un delito, al punto pues de que efectivamente usted había amenazado a la víctima de que no comentara lo que venía sucediendo porque de hacerlo atentaría contra la vida de sus progenitores...”.

## **2, DE LA DEMANDA**

El recurrente, formuló los siguientes cargos contra la sentencia del Tribunal, para que la misma sea casada y de la cual se ocupará esta Agencia del Ministerio Público en el presente alegato:<sup>2</sup>

### **2.1. CARGO ÚNICO: Violación indirecta de la ley sustancial**

La censura acusó el fallo del a quo, de estar incurrido en la vulneración del debido proceso, de la presunción de inocencia y del principio in dubio pro reo: “Acuso la sentencia condenatoria, del Juzgado Cuarto Penal de Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, emitida el 12 de mayo de 2021 por el honorable Dr. Jairo Alberto Yarce Granada, de haber violado directamente la ley sustancial por VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO (Apreciación de la prueba) del artículo 7 del código de procedimiento penal incisos 2 y 3.”<sup>3</sup>

Aseveró el accionante, que también se incurrió en la aplicación indebida del artículo 7 del C.P.P., al emitir condena sobre una prueba meramente sumaria: “Y APLICACION INDEBIDA del mismo, esto es, por haber valorado, fundamentado y condenado sobre una prueba meramente sumaria sin percatarse de su veracidad o hacer práctica de la inmediación sobre ella misma, cuando es su deber y/o le exigible como juzgador. Incurriendo así a consideración de este recurrente en la causal tercera, en cuanto a la procedencia de la CASACION, conforme a las voces del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal.”<sup>4</sup>

Sobre este aspecto, el impugnante señaló que la única prueba válida para condenar era el testimonio de la menor, pero que el juez de conocimiento no la valoró en su verdadera dimensión.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Fls. 1 al 10 de la demanda de casación.

<sup>3</sup> Fl. 3 de la demanda.

<sup>4</sup> Fls. 3 y 4 de la demanda de casación.

<sup>5</sup> Fl. 7 de la demanda.



Respecto del fallo del ad quem, destacó el accionante que hubo vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, toda vez no se refirió a la apelación presentada por el procesado y solo tuvo en cuenta la apelación realizada por escrito por el defensor<sup>6</sup>

Resaltó que el fallo del tribunal no valoró no tuvo en cuenta la apelación sustentada de manera oral por el enjuiciado.<sup>7</sup> Concluyó que el testimonio de la menor víctima no fue valorado conforme a derecho, pues fue acomodado por su progenitora: *“Sí la prueba única para condenar en primer instancia, (sic) es decir, el testimonio de la menor a toda vista acomodado por la progenitora, hubiese sido valorada conforme a derecho la resulta sería libertad por falta de pruebas o por la no consecución de una seguridad más allá de toda duda razonable para condenar.”*<sup>8</sup>

### **3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No Casar la sentencia del Tribunal de Buga, del 5 de noviembre de 2021**

#### **3.1. AL CARGO ÚNICO: Violación directa de la ley sustancial**

La censura acusó los fallos de instancia, de estar incursos en la vulneración del debido proceso, la presunción de inocencia y del principio in dubio pro reo, pues se fundamentaron en una prueba meramente sumaria<sup>9</sup>. En este contexto, desbrozaremos si le asiste o no razón al recurrente en sus argumentaciones. El problema jurídico por resolver en el sub examine, se contrae a elucidar si el fallo atacado está incurso en el yerro alegado, al supuestamente fundarse únicamente en el testimonio de la menor víctima, la cual estimó como prueba de referencia y en una prueba meramente sumaria insuficiente para condenar.<sup>10</sup>

Desde ya se advierte no le asiste ninguna razón al demandante, toda vez que el testimonio rendido por la menor víctima N.P.C.A., en la acriminación realizada contra el procesado CARLOS ANTONIO VILLEGAS TAPIÉ (vecino de la niña), como el autor de las conductas sexuales en contra de su integridad, libertad y formación sexual, no se puede considerar como “prueba meramente sumaria” sino como prueba directa, ya que la valoración probatoria en materia penal no está sustentada en una tarifa legal, sino en la libre y racional apreciación de la prueba por parte del juez, aspecto que lo destaco así el fallo del ad quem:<sup>11</sup>

*“El testimonio de N.P.C. es la única prueba directa contra el acusado, lo que hace pertinente memorar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene establecida pacífica jurisprudencia de acuerdo con la cual la tesis del “testis unus, testis nullus” se encuentra revaluada porque el sistema de valoración probatoria en materia penal no está sustentado en una tarifa legal, sino en la libre y racional apreciación por parte del juez, lo que significa que el grado de veracidad que se le puede dar a un testimonio no depende del número de testigos o pruebas que lo confirmen, sino de condiciones personales, facultades de percepción, memoria, ausencia de intereses o de circunstancias que afecten la imparcialidad del declarante, y demás particularidades de las que pueda establecerse la correspondencia y verosimilitud de su relato con datos objetivos comprobables.”* A su vez, precisó la decisión de segundo grado, que debía someter a un detallado escrutinio del testimonio de la menor N.P.C.A. con la finalidad de dilucidar si con base en el mismo, analizado en conjunto con otras pruebas, se podía

<sup>6</sup> Fls. 7 y 8 del libelo demandatorio.

<sup>7</sup> Fl. 8 de la demanda.

<sup>8</sup> Fl. 9 del libelo.

<sup>9</sup> Fls. 3 y 4 del libelo.

<sup>10</sup> Fls. 1 al 16 de la demanda.

<sup>11</sup> Fl. 44 del fallo del Tribunal.



llegar al convencimiento, más allá de toda duda, que el acusado VILLEGAS TAPIÉ, fue el autor del acceso carnal denunciado:<sup>12</sup>

*“En consecuencia, para condenar con base en una sola prueba testimonial, ésta tiene que ser confiable, verosímil, lógica, aceptable, sin circunstancias internas y/o externas que permitan dudar de su credibilidad, lo que hace obligatorio someter a detallado escrutinio el testimonio de la menor N.P.C. con la finalidad de dilucidar si con base en el mismo, analizado en conjunto con otras pruebas, se puede llegar al convencimiento, más allá de toda duda, de que en el mes de enero de 2019 el acusado la accedió carnalmente varias veces, exigencia consagrada en el artículo 7 de la Ley 906 de 2004 para poder condenar, norma que su tenor literal dice: “Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.*

Ahora bien, como en el asunto sub examine el recurrente plantea que el fallo del Ad quem, se basó en prueba de referencia y no le dio el manejo debido pues desconoció que se condenó con fundamento en prueba única que consideró meramente sumaria, hay que señalar que no le asiste razón a la censura, pues denótese que el Tribunal destacó con acierto, que el relato directo ofrecido por la menor en el juicio oral era creíble, toda vez que expuso con claridad y detalle, que el procesado VILLEGAS TAPIÉ, le había tocado varias veces las partes íntimas de su cuerpo, como los senos, las nalgas y la vagina.<sup>13</sup>

*“En el juicio oral N.P.C. expuso que conoce las partes íntimas de su cuerpo como los senos y la cola, las que el “señor que está acá capturado, CARLOS VILLEGAS” se las ha tocado varias veces. Esa afirmación, analizada en conjunto con el testimonio de la señora SANDRA MILENA CHIPATECUA, permite afirmar, con plena seguridad, que el acusado es la persona a la que la menor se refiere como el sujeto que en varias ocasiones entró a su casa y la accedió carnalmente. En efecto, a su mamá - SANDRA MILENA CHIPATECUA – le dijo que ese sujeto es el esposo de ATA, señora que por ello supo que se refería a CARLOS ANTONIO VILLEGAS, pues sabe que a la esposa de aquél le dicen ATA. Además la señora MARTHA LUCÍA GRAJALES CASTRILLÓN, testigo de la defensa, declaró que distingue a CARLOS VILLEGAS, quien vivía con su esposa a quien llaman ATA.”*

Como se indicó arriba, el citado fallo del ad quem, al analizar el contexto de lo declarado por la menor, estableció que a través del interrogatorio y conainterrogatorio a que fue sometida, relató los pormenores acerca de lo acaecido con su vecino y al indagársele sobre el atentado contra su integridad sexual, relató con detalle que fue en la casa donde residía con sus padres y hermano, en el mes de enero de 2019, en varias ocasiones, el acusado CARLOS ANTONIO VILLEGAS, la accedió con el pene en su vagina:<sup>14</sup>

*“Al no existir duda respecto al sujeto al que la menor N.P.C. señala como su victimario, se debe dilucidar si su testimonio cumple el estándar probatorio suficiente para condenarlo, es decir, si genera convicción, más allá de toda duda, de que realmente, en el mes de enero de 2019, en varias ocasiones, el acusado la accedió con su pene por la vagina, en la casa donde aquella residía.”*

El juez de segundo grado, al valorar el informe pericial del médico forense que fue introducido al juicio oral, en el cual registró que le observó a la niña afectada N.P.C.A., *“himen anular no íntegro, con desgarramiento antiguo del meridiano de las nueve”* y que dicho hallazgo demostraba que la menor víctima había sufrido acceso carnal vaginal.<sup>15</sup>

*“La Fiscalía no aportó evidencias biológicas, químicas ni fílmicas para demostrar que los accesos carnales endilgados al acusado realmente ocurrieron, pero con el médico legista*

<sup>12</sup> Fls. 46 y 47 fallo de segunda instancia.

<sup>13</sup> Fl. 47 de la decisión del ad quem.

<sup>14</sup> Fl. 47 fallo del ad quem.

<sup>15</sup> Fls. 47 y 48 fallo del Tribunal.



*EFRÉN JOSÉ NORIEGA VILLA introdujo al juicio oral su informe pericial de medicina forense de fecha 4 de febrero de 2019 en el cual dicho galeno plasmó que le observó a N.P.C. “himen anular no integro... con desgarramiento antiguo del meridiano de las nueve...”. El referido hallazgo demuestra que dicha menor sufrió acceso carnal vaginal. Bajo ese entendido, resultaba inane que la Fiscalía procediera a hacer lectura de las declaraciones anteriores al juicio y proceder a impugnar credibilidad con el contenido de éstas, cuando la misma víctima, sin necesidad de ello, está dejando por sentado que sí denunció que su tío GERMÁN DARÍO y su tío RAUL ARTURO (la agredieron sexualmente, lo que da lugar a valorar su testimonio de cara a lo manifestado anteriormente y lo dicho propiamente en el juicio, ya que de su misma versión se da las herramientas al operador jurídico para determinar la veracidad de su dicho y la capacidad que tenga la retractación que realiza, de derrumbar lo que inicialmente denunció.”*

Adicionalmente, el fallo del Tribunal indicó que conforme a la declaración de la psicóloga que valoró a la menor afectada, reveló que la niña presentaba estados de ánimo cambiantes, alteraciones en su estado de salud mental, refería tristeza y presentaba alteraciones de agresividad, pues se mostraba defensiva en los comportamientos tanto en el colegio como en su hogar:<sup>16</sup>

*“La psicóloga MARÍA AURORA DUQUE GÓMEZ declaró que el 26 de febrero de 2019 valoró a N.P.C., quien “presenta estados de ánimo cambiantes, presenta alteraciones en su estado de salud mental, dado que, tanto la madre como la niña, refieren presentar tristeza y presenta alteraciones de agresividad y se muestra defensiva en los comportamientos del colegio como en su hogar... Dada la afectación emocional de la niña, por los hechos ocurridos o presuntamente ocurridos, la niña requiere atención por parte del psicólogo, para tratar la vulneración de derechos a la que ha sido sometida”; la menor fue remitida al operador CREEMOS EN TI para tratamiento psicológico; los factores que la motivaron a remitir a la menor a terapia psicológica fueron “la situación de haber sido abusada sexualmente, requería una atención terapéutica, y los cambios emocionales que estaba viviendo la niña ”; encontró en N.P.C. “alteraciones en su estado emocional, es una niña triste, una niña que tenía miedo a estar sola, miedo a dormir sola, y estaba presentando cambios de comportamiento tanto en la casa como en el colegio”.*

El fallo de la corporación seccional destacó que, analizado el testimonio de la menor víctima, en conjunto con la experticia del médico legista y el dictamen de la psicóloga, lo llevaba a concluir que en el juicio oral se demostró que la niña N.P.C.A. fue víctima de acceso carnal vaginal y que las alteraciones emocionales que le fueron percibidas, corroboraban que ciertamente fue sometida a vejámenes sexuales:<sup>17</sup>

*“El testimonio de la menor N.P.C. analizado en conjunto con la experticia del médico legista EFRÉN JOSÉ NORIEGA VILLA y el dictamen de la psicóloga MARÍA AURORA DUQUE GÓMEZ obliga concluir que en el juicio oral se demostró que dicha menor fue víctima de acceso carnal vaginal y que las alteraciones emocionales que le fueron percibidas corroboran que fue sometida a vejámenes sexuales.”*

La Sala de Casación Penal de la Corte, en la sentencia con Radicado No. 50.637, señaló sobre la necesidad de proteger los derechos de los niños víctimas de delitos de abuso sexual, que las reglas generales sobre la prueba testimonial deben ser flexibilizadas en orden a proteger el interés superior del menor y concluyó que las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral por un niño víctima de abuso sexual, son admisibles como prueba:<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Fl. 48 fallo del Tribunal.

<sup>17</sup> Fls. 48 y 49 fallo del ad quem.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 11 de julio de 2018. Radicado No. 50.637. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.



Ciertamente, el proceder del Tribunal Superior de Buga se estima acertado, ya que valoró el testimonio de la menor afectada víctima del abuso sexual descubierto y lo sometió a las reglas de la sana crítica, pues el mismo fue confrontado con los demás elementos probatorios del proceso, entre ellos, la experticia del médico legista así como el dictamen de la psicóloga, con los cuales lo llevó a concluir que en el juicio oral se demostró que la niña N.P.C.A. fue víctima de acceso carnal vaginal por parte del procesado, VILLEGAS TAPIÉ.<sup>19</sup>

*“Nada permite pensar que el relato dado por N.P.C. en el juicio oral, la experticia del médico legista EFRÉN JOSÉ NORIEGA VILLA y el dictamen de la psicóloga MARÍA AURORA DUQUE GÓMEZ fueron fruto de complot perverso fraguado con el fin de causar injusto mal al acusado. Cuando alguien señala a una persona de haber realizado una conducta reprochable, a sabiendas que ese señalamiento es mendaz y que implica causar grave daño, actúa de esa manera motivada por sentimiento negativo, malsano, de odio, animadversión, repudio, envidia, venganza, etc., y vemos que sentimientos tales no es posible predicar de la menor N.P.C. ni de su familia hacia el acusado que permitan pensar que la versión incriminante fue inventada con el fin de causarle injusto e inmerecido mal.”*

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicado No. 44.441, señaló que el testimonio del menor de edad, víctima de abuso sexual, debe ser sometido a las reglas de la sana crítica y a su confrontación con los demás elementos probatorios del proceso:<sup>20</sup>

*“Se dirá que la credibilidad concedida en esta sede al testimonio de la ofendida podría ser el producto de privilegiar injustificadamente su versión. Ello no es así: la Sala no desconoce que, como cualquier otra prueba, el testimonio del menor de edad, víctima de abuso sexual, debe ser sometido a las reglas de la sana crítica, en el entendido de que las posibles falencias sicoperceptivas de la fuente no le impiden verter un relato claro, detallado y ajustado.*

*En este sentido, la Corte ha dicho que: “la declaración del menor está sujeta en su valoración a los postulados de la sana crítica y a su confrontación con los demás elementos probatorios del proceso, sin que se encuentre razón válida para no otorgar crédito a sus aportes objetivos bajo el pretexto de una supuesta inferioridad mental” (Cfr. CSJ SP 26 en. 2006, rad. 23706, reiterada en sentencia del 2 de julio de 2014, rad. 34131).*

Adicionalmente, el demandante reprocha el informe de la investigadora de campo, quien indicó que la chapa de la puerta de acceso a la vivienda fue cambiada pues se veía nueva, pero que lo cierto es que esta nunca fue alterada, lo mismo que si la menor indicó que su agresor ingresaba a las 4 a.m. o a las 5 a.m.<sup>21</sup> Este tópico se considera irrelevante para los resultados del proceso, toda vez que la niña sostuvo con claridad que vio al agresor que forzaba y maniobraba en la puerta con un alambre, es decir, lo cierto es que la víctima observó que su agresor utilizó un elemento o utensilio para poder abrir la puerta e ingresar abusivamente a las dependencias privadas de la menor, y si utilizó gancho o ganzúa o si cambió o no la cerradura es intrascendente de tal suerte que no se pone al descubierto ninguna contradicción o incoherencias en que entró en su relato la menor:<sup>22</sup>

*“Lo que les he contado se presentó en mi casa, la casa era de toda la familia... el cogió un alambre y lo introdujo en la chapa entonces por eso entró, cuando ocurrieron los hechos yo estaba durmiendo y cuando el entro... ” Sabes lo que te hizo esa persona?, “Si, me violó, fue en marzo del 2016, no del 2018, a las 4 de la mañana cuando mi mamá y mi papá ya se habían ido, entonces el entró a la casa, y los hechos ocurrieron en la pieza, mi*

<sup>19</sup> Fls. 49 y 50 fallo del ad quem.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 22 de marzo de 2017. Radicado No. 44.441. M.P. Jose Luis Barceló Camacho.

<sup>21</sup> Fls. 4 y 5 de la demanda.

<sup>22</sup> Fls. 6 y 7 del fallo de primer grado.



*hermano el mayor estaba durmiendo todavía y él no se dio cuenta de nada, era de día cuando ocurrieron los hechos, yo cuando estaba durmiendo el de una llegó a la habitación cerró la puerta con candado porque eso tenía candado y me empezó hacer cosas que no me gustaba y yo me sentí muy mal, me violó, en todas mis partes, todas las veces que mis papas salían, diez veces, me lo hizo con la parte que él tiene y con el dedo, yo tenía una pijama que era un vestido como blanco y una muñequita ahí, me lo hizo por encima de la ropa, antes de eso me dijo que no dijera nada porque iba a matar a mi mamá y mi papá prácticamente toda mi familia, yo he ido a la psicóloga y me he sentido mucho mejor, todo lo que he dicho es verdad porque yo me di cuenta, nadie me ha dicho que mienta, el me tocó pues con el dedo solo la vagina, y lo que yo me refiero es que es en serio todo lo que yo digo porque si, con la parte de él yo me refiero al pene, el me metió el pene por todas mis partes”.*

En relación con la supuesta contradicción sobre la hora de ingreso abrupto del enjuiciado a la vivienda de la niña, el fallo del ad quem destacó que ese aspecto carecía de trascendencia, pues lo fundamental era que los ingresos ocurrían después que los padres de la menor víctima salían de la casa, lo que hacían aproximadamente de las 5 a.m.<sup>23</sup>

*“Carece de trascendencia la afirmación del impugnante según la cual N.P.C. incurrió en contradicción porque en el juicio dijo “que el supuesto victimario entró a las 4 de la mañana cuando el papá y la mamá ya se habían ido, versión que contrasta con la de la madre que dice que ellos se iban a las 5 de la mañana”. Es obvio que la menor no tenía forma de saber la hora precisa en que el acusado arbitrariamente ingresaba a su casa a tempranas horas de la mañana, razón por la cual su afirmación referente a que aquél lo hacía a las 4:00 de la mañana es simplemente la apreciación de una niña de escasos 8 años de edad, siendo lo fundamental que esos ingresos ocurrían después que sus padres salían de la casa, lo que hacían aproximadamente de las 5:00 de la mañana. Igual predicado merece la glosa del impugnante según la cual “la menor dice que estaba dormida pero que vio cuando mi defendido le metió el alambre a la chapa de la puerta para abrir e ingresar al inmueble”, siendo lo fundamental que el acusado ingresó arbitrariamente a la casa donde estaba la menor, sin que importe que ella no viera cómo ingresó, por estar dormida cuando ello ocurría.”*

El accionante alega también, que hubo vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, toda vez no se refirió a la apelación presentada por el procesado y solo tuvo en cuenta la apelación realizada por escrito por el defensor.<sup>24</sup> No es dable atender la petición del accionante, toda vez que dentro de los documentos anexos remitidos a la presente casación, no existe constancia o documento alguno consistente en que el procesado haya presentado directamente el recurso de apelación, pues obsérvese que el tribunal al desatar el recurso de alzada, únicamente refiere al recurso incoado por la defensa técnica: *“La defensa técnica presentó recurso de apelación. Argumenta que (...)”*<sup>25</sup>

Sin embargo, se dirá que, por regla general, las partes dentro del proceso penal, deben acudir representados por intermedio de abogado titulado en ejercicio de su profesión, excepcionalmente y en los casos explícitamente señalados en norma especial, es posible actuar sin la representación de un profesional del derecho y puede recurrir directamente el procesado. El artículo 179 de la Ley 196 de 2004, indica que el recurso de apelación se deberá interponer en la audiencia de lectura de fallo, sustentarlo oralmente y se correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes:<sup>26</sup>

<sup>23</sup> Fls. 49 y 50 fallo del ad quem.

<sup>24</sup> Fl. 8 de la demanda.

<sup>25</sup> Ver Fl. 23 del fallo del tribunal.

<sup>26</sup> ARTÍCULO 179. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma





La Corte de Casación, ha señalado que, por regla general, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, las partes deben acudir a los procesos representados por abogado y que por excepción y en los casos expresamente previstos en la ley, se puede actuar sin tal representación.<sup>27</sup>

*“Aún más, por regla general dentro del ordenamiento jurídico colombiano, las partes deben acudir a los procesos representados por abogado; por excepción y en los casos expresamente previstos en la ley se puede actuar sin tal representación. En tal sentido repárense las siguientes reglas establecidas por el Tribunal Constitucional en punto de derecho de postulación de las víctimas:*

*“De los precedentes establecidos en la jurisprudencia reseñada se pueden extraer los siguientes parámetros para el análisis de constitucionalidad de los preceptos demandados: (i) Por regla general el derecho de acceso a la justicia se debe ejercer a través de abogado, y sólo excepcionalmente, en los términos previstos por el legislador, puede hacerse de manera directa; (ii) la regulación de esas situaciones excepcionales debe efectuarse por el legislador atendiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) la asistencia letrada o técnica constituye – tanto en el caso del acusado como de la víctima - una garantía del derecho de acceso a la administración de justicia.”*

Ahora bien, recalca la censura que el fallo se fundamentó en prueba única pues solo tuvo en cuenta el testimonio de la menor y con esto se vulneró el debido proceso.<sup>28</sup> No le asiste razón al accionante, pues la decisión de la corporación de segundo grado tuvo en cuenta no solo la declaración de la niña violentada en el juicio oral, sino que valoró también el informe pericial de medicina forense del profesional de la medicina EFRÉN JOSÉ NORIEGA VILLA, que se introdujo al juicio oral, así como el testimonio calificado de la psicóloga MARÍA AURORA DUQUE GÓMEZ.<sup>29</sup>

Se insiste, era relevante frente al juicio de condena estos elementos de juicio de orden científico aludidos por el Tribunal que apuntaban a que el hecho delictuoso, cuya existencia negó el acusado, en verdad sí tuvo lugar. De esta manera, para arribar a la convicción judicial de existencia del hecho, tuvo en cuenta el testimonio de estos dos expertos, que se oponen frontalmente a las aseveraciones de la demanda, cuya pretensión no puede ser de recibo bajo ningún aspecto.<sup>30</sup>

Lo referido por el profesional médico cirujano y forense sobre las lesiones que presentaba la niña en sus órganos genitales, esto es: *“himen anular no íntegro, con desgarramiento antiguo del meridiano de las nueve”*, demuestra este hallazgo -de manera fehaciente e incontrovertible-, que la menor víctima sufrió acceso carnal por vía vaginal. Adicionalmente, lo derivado de la prueba de la psicóloga, frente a los síntomas que presentó la menor: *“presenta estados de ánimo cambiantes, presenta alteraciones en su estado de salud mental, dado que, tanto la madre como la niña, refieren presentar tristeza y presenta alteraciones de agresividad y se muestra defensiva en los comportamientos del colegio como en su hogar”*, estos aspectos de tristeza, aislamiento social, agresividad, depresión, dificultades familiares y académicas, son típicos de situaciones de abuso sexual y así lo plasmó el fallo de segundo grado:<sup>31</sup>

---

o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días. (Aparte subrayado inconstitucional omisión legislativa, Sentencia C-792-14).

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de diciembre de 2010. Radicación No. 34.782. M.P. María del Rosario González.

<sup>28</sup> Fls. 6 y 7 de la demanda.

<sup>29</sup> Fls. 47 y 48 del fallo de segundo grado.

<sup>30</sup> Fls. 1 al 10 del libelo.

<sup>31</sup> Fls. 48 y 49 fallo del tribunal.



*“El testimonio de la menor N.P.C. analizado en conjunto con la experticia del médico legista EFRÉN JOSÉ NORIEGA VILLA y el dictamen de la psicóloga MARÍA AURORA DUQUE GÓMEZ obliga concluir que en el juicio oral se demostró que dicha menor fue víctima de acceso carnal vaginal y que las alteraciones emocionales que le fueron percibidas corroboran que fue sometida a vejámenes sexuales.”*

La versión de la menor N.P.C.A., encontró apoyo contundente en el dictamen sexológico, en el que se mencionó el hallazgo de un desgarramiento antiguo en el himen hacia el meridiano de las nueve, con presencia de flujo vaginal blanquecino abundante y la necesidad de una valoración psiquiátrica de la niña examinada, así como en las atestaciones calificadas de la psicóloga, quien declaró que la menor ofendida presentaba desórdenes de comportamiento con alteraciones de agresividad, aunado a episodios de tristeza y llanto, que son característicos en los menores que han sido víctimas de abuso sexual.<sup>32</sup>

La atestación del médico forense fue tomada como prueba legalmente admitida, toda vez que el Juez de primer grado la incorporó formalmente al expediente, y dentro de su declaración en el juicio oral, ante el interrogatorio del ente acusador, el forense explicitó lo siguiente sobre los desgarramientos que presentaba la menor víctima:<sup>33</sup>

*“El himen es una estructura que se encuentra a nivel de la vagina, es una membrana y pues que esa membrana si la persona nunca ha tenido relaciones sexuales va a estar íntegra, vamos a evidenciar esa membrana completamente íntegra, cuando la persona ha tenido relaciones sexuales, vamos a observar esa membrana que se rompe y cuando se produce esa ruptura de esa membrana es lo que nosotros conocemos como desgarramientos, lo ubico en el meridiano de las nueve, los desgarramientos según el protocolo se deben ubicar con las manecillas del reloj, cuando yo lo ubico en el meridiano de las nueve, quiere decir que ese desgarramiento se ubicaba en la posición del meridiano de las nueve teniendo en cuenta las manecillas del reloj, hablamos de desgarramientos recientes y desgarramientos antiguos, teniendo en cuenta el tiempo de desgarramiento, cuando es menor de 10 días hablamos de desgarramientos recientes y cuando es mayor de 10 días hablamos de desgarramientos antiguos, de que nos basamos nosotros para decir si es reciente o antiguo, uno pues lo referido por la persona examinada, pero también tenemos en cuenta los signos, que presenta el desgarramiento en el momento, porque cuando hablamos de desgarramiento antiguo lo que vemos es una cicatriz, cuando hablamos de un desgarramiento reciente todavía encontramos signos inflamatorios que nos dicen que esa lesión lleva menos de 10 días.”*

La máxima corporación de cierre de la justicia ordinaria, en el proceso con Radicación No. 43.866, precisó que la Ley 1652 de 2013, en lo referente a los niños víctimas de abuso sexual, consolidó aspectos que la jurisprudencia había planteado, en torno a la necesidad de evitar que los niños sean doblemente victimizados, lo que puede suceder con su comparecencia al juicio oral<sup>34</sup>

En este contexto, el fallo del tribunal aseveró que, en la atestación efectuada por la menor víctima, no ocurrieron contradicciones evidentes, pues si había disparidad en la frecuencia de veces en que fue accedida por el procesado, no era razonable exigirle a la menor, que contaba para la época de los hechos con apenas 8 años de edad cuando fue vejada sexualmente, que tuviera que recordar con exactitud el número de veces en que fue accedida carnalmente.<sup>35</sup>

*“En el testimonio de N.P.C. no ocurrieron contradicciones de esa naturaleza ni se le impugnó credibilidad al respecto con declaraciones anteriores al juicio. Además, no es razonable exigir que una niña que contaba con 8 años de edad cuando fue vejada*

<sup>32</sup> C.S.J. Sentencias con Radicación No. 43.880, 43.886, 44.056, 44.441, 46.992, 50.889.

<sup>33</sup> Fls. 19 y 20 del fallo del a quo.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de marzo de 2016. Radicación No. 43.866. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>35</sup> Fl. 51 fallo del tribunal.



*sexualmente, tenga que recordar con exactitud el número de veces en que fue accedida carnalmente; lo razonable en ese tipo de situaciones es que el menor solo sepa con precisión que fueron varias las veces en que fue sometida a ese tipo de prácticas, quedando el número de ocasiones en simple apreciación que por ende no puede tenerse como afirmación de certitud.”*

En relación con la exigencia a una menor víctima de conductas sexuales, sobre la precisión exacta sobre la fecha de ocurrencia de los actos libidinosos, la Corte Suprema señaló que no sólo resultaba irrazonable atendiendo a la edad con que contaba para aquella época, sino frente a su condición de víctima de tales conductas<sup>36</sup>. El fallo de segunda instancia apreció todos los pormenores mencionados por la víctima N.P.C.A. en el juicio oral, quien abundó en detalles y particularidades y reveló todas las circunstancias modales y temporo-espaciales de los abusos a que fue sometida por el condenado CARLOS ANTONIO VILLEGAS TAPIÉ, en el mes de enero de 2019, en horas de la mañana, en la casa donde residía con sus padres y hermanos, mientras sus progenitores salían a trabajar, VILLEGAS TAPIÉ ingresaba abusivamente y mediante la manipulación de la puerta de acceso a la vivienda (con un alambre como relató la niña), la forzaba y realizaba tocamientos libidinosos e introducía su miembro viril en su vagina, con lo cual se acreditó la conducta delictuosa en que incurrió el enjuiciado, descrita en el artículo 208 del C.P. y por todo ello, el cargo propuesto deberá ser desestimado.

La cruda y descriptiva descripción referida por la menor afectada, encontró corroboración no solo ante la profesional en psicología que la entrevistó, sino además ante el médico legista, con total consistencia en lo revelado, y que de manera conjunta en contraste con las demás pruebas aportadas, demuestran más allá de toda duda que los diversos accesos denunciados efectivamente ocurrieron como ella los describió, pues aparte de que el médico legista dictaminó que la niña presentaba: *“himen anular no integro con desgarramiento antiguo del meridiano de las nueve”* y que la psicóloga por su parte refirió que: *“presenta estados de ánimo cambiantes, presenta alteraciones en su estado de salud mental, dado que, tanto la madre como la niña, refieren presentar tristeza y presenta alteraciones de agresividad y se muestra defensiva en los comportamientos del colegio como en su hogar”*, llevan a concluir como bien lo concluyó el tribunal, que el referido hallazgo demostraba que la menor sufrió acceso carnal vía vaginal y que los cambios comportamentales padecidos eran característicos de víctimas de abuso sexual, aspectos que fueron corroborados por los informes psicológicos y medico legales y por todo ello, el cargo propuesto deberá ser desatendido:<sup>37</sup>

*“El testimonio de la menor N.P.C. analizado en conjunto con la experticia del médico legista EFRÉN JOSÉ NORIEGA VILLA y el dictamen de la psicóloga MARÍA AURORA DUQUE GÓMEZ obliga concluir que en el juicio oral se demostró que dicha menor fue víctima de acceso carnal vaginal y que las alteraciones emocionales que le fueron percibidas corroboran que fue sometida a vejámenes sexuales.”*

En este contexto, quedó debidamente elucidado, que el fallo del Tribunal no está incurrido en los yerros alegados por la censura, consistentes en supuesta vulneración del debido proceso y de la presunción de inocencia, ya que teniendo en cuenta la valoración en conjunto de todas las pruebas allegadas al proceso, como lo ordena el artículo 380 del C.P.P., concluyó que el procesado, CARLOS ANTONIO VILLEGAS TAPIÉ, incurrió en el delito del cual fue acusado, toda vez que se corroboró más allá de toda duda que accedió carnalmente a la menor N.P.C.A. de ocho años de edad, pues estimó que la menor fue coherente en el relato ofrecido, al momento de la entrevista con la psicóloga y en el examen sexológico, fue descriptiva frente a todos los aspectos que rodearon la ejecución del delito, ya que la niña relató con precisos detalles los accesos y tocamientos de que fue

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. Radicación No. 47.161. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>37</sup> Fls. 48 y 49 del fallo de segunda instancia.



objeto:<sup>38</sup>

*“Nada permite pensar que el relato dado por N.P.C. en el juicio oral, la experticia del del médico legista EFRÉN JOSÉ NORIEGA VILLA y el dictamen de la psicóloga MARÍA AURORA DUQUE GÓMEZ fueron fruto de complot perverso fraguado con el fin de causar injusto mal al acusado. Cuando alguien señala a una persona de haber realizado una conducta reprochable, a sabiendas que ese señalamiento es mendaz y que implica causar grave daño, actúa de esa manera motivada por sentimiento negativo, malsano, de odio, animadversión, repudio, envidia, venganza, etc., y vemos que sentimientos tales no es posible predicar de la menor N.P.C. ni de su familia hacia el acusado que permitan pensar que la versión incriminante fue inventada con el fin de causarle injusto e inmerecido mal.”*

#### **4. SOLICITUD A LA CORTE**

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a la Corte, NO CASAR la sentencia impugnada del Tribunal de Buga, del 5 de noviembre de 2021, en cuanto confirmó la condena impuesta al enjuiciado, CARLOS ANTONIO VILLEGAS TAPIÉ, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, del artículo 208 del Código Penal, la cual deberá permanecer incólume.<sup>39</sup>

**PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA**

**Procuraduría Delegada de Intervención 2: Segunda para la Casación Penal**

---

<sup>38</sup> Fls. 49 y 50 del fallo del Tribunal.

<sup>39</sup> Fls. 1 al 59 del fallo del Tribunal.